



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

AÑO LXX



BURGO DE OSMA

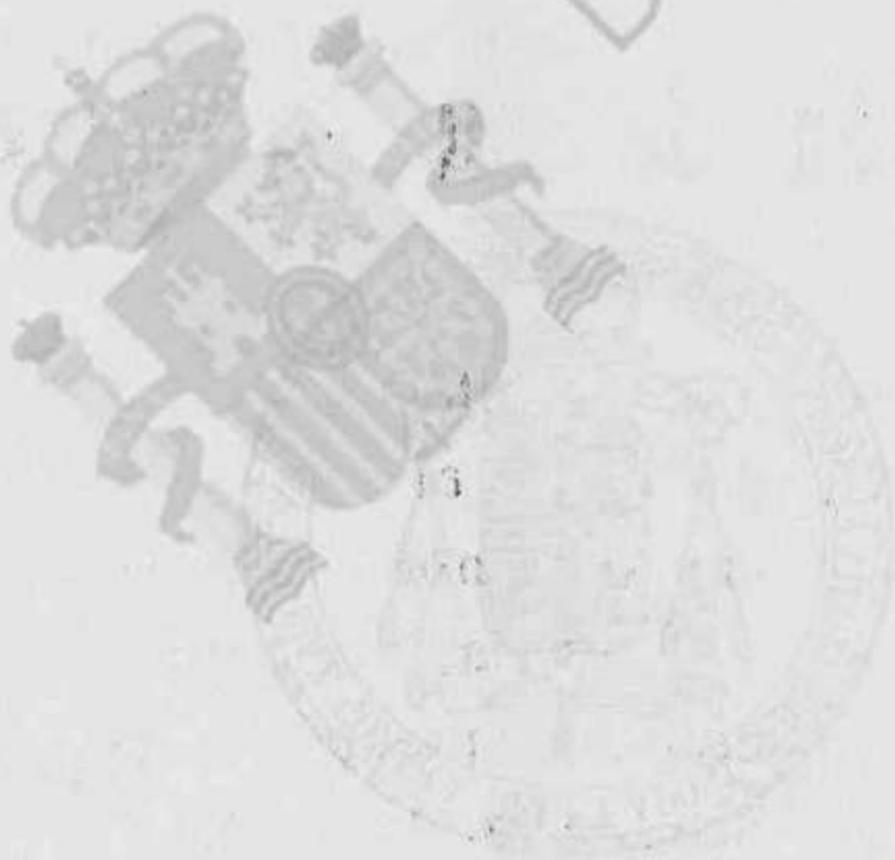
—
IMPRENTA Y LIBRERÍA DE JIMÉNEZ

—
1929.



Boletín Oficial

MINISTERIO DE CULTURA





Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXX.

3 DE ENERO DE 1929.

Núm. 1.

SUMARIO: Bendición de Su Santidad.—Prescripciones generales del Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo para el año 1929.—Días de Sinodo y Exámenes Trienales.—Provisorato y Vicaría General: Circular sobre expedientes matrimoniales.

Bendición de Su Santidad

A la filial y respetuosa felicitación que con motivo de las fiestas de Navidad envió al Santo Padre nuestro Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo en nombre propio y en el del Clero y fieles de la Diócesis, Su Santidad el Papa Pío XI se ha dignado contestar por medio del Eminentísimo Sr. Cardenal Secretario de Estado con el siguiente telegrama.

«Santo Padre agradece filiales votos y da a toda la Diócesis su Bendición Apostólica».

Cardenal Gasparri.

Prescripciones generales para el año 1929

ALTAR PRIVILEGIADO

Recordamos que, usando de las facultades del Can. 916 del Código de Derecho Canónico, tenemos declarados *Altars privilegiados* los mayores de Nuestra S. I. Catedral, Insigne Colegiata de Soria e iglesias parroquiales y filiales de la Diócesis, debiéndose colocar por los Señores Curas junto al altar, en cumplimiento del Canon 918, § 1.º, un cuadro con su marco y cristal, en que se lea «*Altar Privilegiado Cotidiano Perpétuo*». El día de la *Commemoración* de todos los fieles difuntos, todas las misas gozan de dicho privilegio. (Canon 917, § 1.º). En los días en que se celebren *Las Cuarenta Horas* en una iglesia, todos los altares son privilegiados (id. § 2.º).

CULTO DE LA SAGRADA EUCARISTÍA

Encargamos a los Sres. Curas Párrocos y Encargados de iglesias que las tengan abiertas durante algunas horas cada día, según lo que se dispone en el Can. 1266, para que los fieles puedan visitar al Santísimo Sacramento, y satisfacer sus piadosos deseos.

Cuarenta Horas.— Recordamos a los Señores Curas Encargados de Iglesias, donde habitualmente se halle reservado el Santísimo Sacramento; lo dispuesto en el Can. 1275 acerca de la celebración de las *Cuarenta Horas*, que deberá tener lugar en todas las parroquias e iglesias, al menos alguna vez al año en los días que se juzgaren más a propósito, y cuya designación deberá someterse oportunamente por cada uno de los interesados a Nuestra aprobación.

Si en algunas parroquias, por falta de concurso del pueblo o por otra causa, no fuese posible dicha celebración de las *Cuarenta Horas*, deberá hacerse cuando

menos durante algunas horas y días la exposición solemne de Su Divina Majestad.

Esta Exposición solemne de Su Divina Majestad, que fuera de los días señalados en Derecho (Can. 1274) no podrá tener lugar sin Nuestra licencia, aún en las iglesias de Regulares, queda autorizada desde ahora y de un modo general, *servatis servandis*, para todas las iglesias de la Diócesis, donde estuviere reservado el Santísimo Sacramento, en los días siguientes: Primeros Domingos y Viernes de mes; Domingos de los meses de Mayo, Junio y Octubre; Domingo de Quincuagésima y los dos días siguientes (triduo del Carnaval); fiestas de la Resurrección del Señor, Ascensión, Pentecostés, Sagrado Corazón y Fiesta de Jesucristo Rey; fiestas de la Asunción e Inmaculada Concepción de Nuestra Señora; fiesta de San José y San Pedro y San Pablo; día último del año; en la Hora Santa de los Jueves Eucarísticos, y en las funciones solemnes de las Marías de los Sagrarios.

La exposición privada queda ya autorizada por el referido (Can. 1274, § 1.º).

ALGUNOS DE LOS DEBERES MAS GRAVES DE LOS PÁRROCOS

1.º Visitar y ayudar espiritualmente con toda diligencia y caridad a los enfermos de su parroquia, especialmente a los graves (Can. 468, § 1.º).

2.º Explicar el Evangelio al pueblo los domingos y días festivos principalmente durante la misa más concurrida (Can. 1344).

3.º En los mismos días explicar el catecismo a los adultos durante algún tiempo y en la hora que se estime más oportuna para la concurrencia de los fieles. (Can. 1352.)

4.º Instruir y preparar a los niños oportunamente, y durante varios días consecutivos, para recibir los Sa-

cramentos de la Penitencia y Confirmación (Canon 1330. § 1.º)

5.º Preparar a los niños con especialísimo cuidado, principalmente durante el tiempo de Cuaresma, para recibir la primera comunión. (Can. 1330, § 2.º).

6.º A los niños que ya hubiesen hecho la primera comunión, instruirlos de un modo más acabado y perfecto en la doctrina cristiana, por la catequesis que deberá tener lugar especialmente los domingos y días festivos durante el tiempo cuaresmal (Can. 1331).

7.º Visitar semanalmente, al mismo objeto de vigilar sobre la enseñanza de la doctrina cristiana y explicarla a los niños, haciendo uso de la facultad que la ley civil les otorga, las escuelas de su parroquia (Canon. 467, § 1.º y 469, y Ley de Instrucción Pública, art. 11.)

8.º Los Sres. Arciprestes darán cumplimiento al Canon 449.

9.º Los Sres. Curas cumplirán lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento sobre usufructo de Casas Rectorales, publicado en el B. O. del Obispado, número 21 de 24 de Diciembre de 1927.

10.º Los Sres. Encargados de parroquia deberán remitir a Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno en enero de cada año las copias de las partidas sacramentales (Can. 470.)

ALGUNOS DEBERES COMUNES A TODOS LOS CLÉRIGOS

1.ª Ayudar al párroco en cuya jurisdicción residieren en la enseñanza y explicación del catecismo, tanto a los niños como a los adultos, en la forma y modo que, a falta de prescripción Superior, el mismo párroco determinare (Cánones 1333, 1336 y 1345).

En las parroquias donde hubiere más de un sacerdote podría darse la enseñanza del catecismo, de una manera práctica, explicándolo un sacerdote mientras otro celebra la Santa Misa.

2.º Abstenerse de asistir a espectáculos a tenor de lo dispuesto en Nuestra Circular de 10 de agosto de 1926 (B. O. núm. XIV, de 14 de agosto de 1926).

3.º Guardarse de aceptar gestión, albaceazgo o administración alguna temporal, sin expresa licencia del Ordinario (Can. 139 § 3.º).

4.º Asistir asiduamente a las Conferencias Morales y Litúrgicas de su centro respectivo en los días que se señalen para cada una, exponiéndose las materias que se determinen por el BOLETÍN OFICIAL, cumpliendo así lo que se dispone en el Can. 131.

5.º Cuantos hayan de ausentarse por motivos de salud o de recreo fuera de la diócesis, cumplirán Nuestra Circular de 10 de Agosto de 1926, número 1.º, sometiendo a Nuestra aprobación, si estuvieren al frente de alguna parroquia, el sacerdote a quien ha de quedar ésta confiada durante la ausencia, firmando su conformidad el sustituto. Recordamos a cuantos hayan de ir a Madrid, que, para obtener Nuestra licencia y correspondientes Letras Transitoriales, habrán de solicitar al mismo tiempo que en este Obispado el permiso del Excmo. Sr. Obispo de Madrid para pasar a esta capital, dirigiéndose al mismo o a su Secretaría de Cámara en reverente Instancia, en la que expongan las causas que les obligan a ir a Madrid; tiempo que en la Corte necesitan permanecer, y domicilio que tendrán en la misma, advirtiéndoles que, terminado el trámite y conseguidas Nuestras Letras Transitoriales, deberán presentar éstas en la Secretaría de Cámara y Gobierno de dicho Obispado.

FACULTADES

Bendición de Imágenes y Ornamentos Sagrados:
Los Párrocos gozan de la facultad de bendecir los ornamentos Sagrados de todas las iglesias y oratorios de la demarcación parroquial sujeto a su gobierno, así como también los Rectores los de sus iglesias propias.

(Canon 1304). En virtud de las facultades que en el referido Canon y en el 1279, § 4.º se Nos conceden otorgamos la necesaria delegación a los M. Iltes. Señores Canónigos de Nuestra S. I. Catedral y a los Reverendos Señores Arciprestes para que puedan bendecir, en todas las iglesias de Nuestra Diócesis, imágenes y ornamentos sagrados.

Absolución de Censuras reservadas a la Santa Sede.—Durante: a) el tiempo de Cuaresma y de cumplimiento Pascual los Sres. Canónigos, Párrocos, Vicarios de filiales o ayudas de parroquia y los Predicadores de Cuaresma y b) durante las Misiones y ejercicios espirituales, aún fuera de Cuaresma, los PP. Directores de Misiones o de Ejercicios, los párrocos del lugar y los sacerdotes, que les ayuden a confesar, quedan delegados para absolver de las siguientes censuras y pecados reservados a la Santa Sede, en virtud de la concesión otorgada por la Sagrada Penitenciaria: 1.º quoscumque poenitentes (exceptis haereticis, haeresim inter fideles e proposito disseminantibus) a quibusvis censuris et poenis ecclesiasticis ob haereses tam nemine audiente vel advertente quam coram aliis externatas incursis; postquam tamen poenitens magistros ex professo haereticalis doctrinae, si quos noverit ac personas ecclesiasticas et religiosas, si quas hac in re complices habuerit, prout de iure, denunciaverit; et quatenus ob iustas causas huiusmodi denunciatio ante absolutionem peragi nequeat, facta ab eo seria promissione denunciationem ipsam peragendi cum primum et quo meliori modo fieri poterit, et postquam in singulis casibus haereses coram absolvente secrete abiuraverit; iniuncta pro modo excessus gravi poenitentia salutari cum frequentia sacramentorum, et obligatione se retractandi apud personas coram quibus haereses manifestavit, atque illata scandala reparandi. 2.º Absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui libros apostatarum, haereticorum aut schismaticorum apostasiam,

haeresim aut schisma propugnantes, aliosve per Apostolicas Litteras nominatim prohibitos defenderint aut scienter sine debita licentia legerint vel retinuerint; iniuncta congrua poenitentia salutari ac firma obligatione supradictos libros, quantum fieri poterit, ante absolutio- nem destruendi vel Tibi aut confessario tradendi. 3.º Absolvendi a censuris eos qui impediverint directe vel indirecte exercitium iurisdictionis ecclesiasticae sive in- terni sive externi fori, ad hoc recurrentes ad quamlibet laicalem potestatem. 4.º Absolvendi a censuris et poe- nis ecclesiasticis circa duellum statutis, in casibus dum- taxat ad forum externum non deductis; iniuncta gravi poenitentia salutari, et aliis iniunctis, quae fuerint de iure iniungenda. 5.ª Absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui nomen dederint sectae masonicae, aliisque eiusdem generis associationibus, quae contra Ecclesiam vel legitimas civiles potestates machinantur; ita tamen ut a respectiva secta vel associatione omnino se separent eamque abiurent; denuntient, iuxta can. 2336, § 2, personas ecclesiasticas et religiosas, si quas eisdem adscriptas noverint; libros, manuscripta ac sig- na eadem respicientia, si qua retineant, in manus ab- solventis tradant, ad S. Officium quam primum caute transmittenda aut saltem, si iustae gravesque causae id postulent, destruenda, iniuncta pro modo culparum gra- vi poenitentia salutari cum frequentatione sacramenta- lis confessionis et obligatione illata scandala reparandi. 6.º Absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui clausuram Regularium utriusque sexus sine legiti- ma licentia ingressi fuerint, necnon qui eos introdu- xerint vel admiserint; dommodo tamen id factum non fuerit ad finem utcumque graviter criminisum, etiam effectu non secuto, nec ad externum forum deductum, congrua pro modo culpae poenitentia salutari iniuncta. 7.º Dispensandi ad petendum debitum coniungale cum transgressore voti castitatis perfectae et perpetuae, pri- vatim post completum XVIII aetatis annum emissi, qui

matrimonium cum dicto voto contraxerit, huiusmodi poenitentem monendo, ipsum ad idem votum servandum teneri tam extra licitum matrimonii usum quam si coniugi supervixerit». (S. Penitenciaria, 9 Diciembre 1917.)

Absolución de censuras reservadas al Ordinario: En tiempo de Cuaresma, y mientras obligue el precepto Pascual, los Canónigos, Párrocos, Ecónomos o Regentes y Vicarios de filiales, y en tiempo de Misiones o Ejercicios Espirituales, los PP. Misioneros o Directores, los Párrocos y sacerdotes que ayuden a confesar, podrán absolver de todas las censuras reservadas a Nós en el Código, injunctis de jure injungendis, a saber: de las excomuniones contenidas en los Cánones 2319, 2326, 2343, 2350, 2385, 2388; entredichos Cánones 2338 y 2339; suspensión, Canon 2341.

Absolución de pecados reservados: A) A tenor del canon 899 § 3, *ipso jure* pueden absolver de los casos a Nós reservados los Párrocos y Encargados de parroquias, durante el cumplimiento pascual y así mismo los Misioneros durante la Sta. Misión; B) Concedemos esta facultad de un modo habitual a los Arciprestes en todo su distrito, los cuales podrán subdelegar en los confesores del mismo tantas veces cuantas a ellos recurran en algún caso urgente y determinado (can. 899 § 2); C). Así mismo otorgamos la expresada facultad: 1) a los Canónigos de Nuestra Santa I. Catedral y a los de la I. I. Colegial de Soria y a los Superiores de casas religiosas, durante todo el tiempo del cumplimiento pascual; 2) a cuantos sacerdotes debidamente provistos de licencias ministeriales, acudieren a oír confesiones con motivo de Misiones o Ejercicios espirituales, durante los días que se celebren.

DISPENSAS Y GRACIAS

En virtud de las facultades que se Nos conceden por Rescripto de la Sagrada Congregación del Conci-

lio de 28 de septiembre de 1926 todos los sacerdotes de la diócesis, que hayan de binar por tener parroquia anejada, anejo o segunda misa a tenor de la Circular de Nuestro Venerable Antecesor, fecha 25 de enero 1920, publicada en el B. O. de esta Diócesis, núm. II, de 31 de enero de 1920, deberán aplicarla a Nuestra intención cediendo su estipendio en favor del Seminario; debiendo enviar a Nuestra Secretaría de Cámara *trimestralmente* relación de las misas binadas y aplicadas, procurando hacerlo en los primeros días después de expirar el trimestre.

1.º Por concesión «ad decennium» de la S. Sede (Sagrada Congregación del Concilio de 18 de noviembre de 1924) el tiempo del cumplimiento Pascual en España empieza desde el día de Ceniza; el que prorrogamos en virtud de la facultad que el Derecho Nos concede (Canon 859, § 2.º) hasta la fiesta de la Santísima Trinidad.

3.º Autorizamos a los fieles diocesanos que lo necesitaren para que, durante la época de la recolección de frutos, puedan dedicarse a las indicadas faenas en los domingos y días festivos que ocurran, exceptuando la fiesta de la Asunción de la Santísima Virgen, y quedando subsistente la obligación de la Santa Misa.

CUMPLIMIENTO DE MISAS Y FUNDACIONES PIAS

Recordamos para su más exacto cumplimiento:

1.º La obligación que tienen todos los administradores de Causas pías, y demás grabados con cargas de Misas, de cumplir el Canon 841.

2.º La obligación de todos los clérigos, tanto seculares como regulares, de dar cuenta al Ordinario de cualquier donativo o manda fiduciaria, que, por actos entre vivos o por testamento, recibieren para fines o

causas pías (Can. 1516); y la que tienen todos los ejecutores, albaceas, testamentarios, etc. aún seculares, de cualesquiera pías voluntades, de dar razón al mismo Ordinario de su gestión, siendo nula toda cláusula testamentaria en contrario (Can. 1515).

3.º La obligación de presentar a la aprobación de los Sres. Arciprestes durante el mes de enero de cada año los libros de cuentas de la fábrica parroquial, de la Casa Rectoral, y Cofradías. Los reverendos Sres. Arciprestes los presentarán para su aprobación en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

4.º Los Señores Administradores de Capellanías, Obras Pías, etc., del Obispado, enviarán las cuentas de su Admon., como en años anteriores, a la aprobación de Nuestro Delegado General y Administrador de Capellanías y Obras Pías.

NOTA. - Los Sres. sacerdotes que han de percibir de la Admon. de Capellanías y Obras Pías del Obispado las asignaciones de las Capellanías que disfruten, o el estipendio de las cargas cumplidas de fundaciones establecidas en sus iglesias, acudirán trimestralmente o cada año respectivamente a dicha Admon. para recibir del Sr. Admor. las asignaciones o estipendios que les correspondieren, previo recibo, que se presentará al cobro en la segunda quincena del mes siguiente al trimestre vencido, o en la del mes de enero, de cada año.

CULTOS Y COLECTAS

CULTOS:

Los Sres. Curas encargados de iglesias en la diócesis celebrarán los siguientes cultos y realizarán las siguientes Colectas prescritas o recomendadas por la Santa Sede.

1.º La Novena del Espíritu Santo (Enc. DIVINUM ILLUD de 9 de mayo de 1887).

2.º La renovación de las promesas del bautismo el Domingo de la Santísima Trinidad (S. C. de Indulgencias de 1.º de junio de 1906).

3.º El Acto de Reparación al Sacratísimo Corazón de Jesús en el día de su fiesta. (Enc. MISERENTISSIMUS REDEMPTOR, de 9 de Mayo de 1928).

4.º La recitación cotidiana del Rosario en el mes de octubre con la Oración a San José. (León XIII, Supremi Apostolatus 1.º sepbre. 1883 y otras).

5.º La fiesta de Cristo Rey, con recitación del Acto de Consagración y letanías al Sacratísimo Corazón de Jesús. (Enc. de S. S. Pío XI QUAS PRIMAS de 11 de diciembre de 1925), y Resolución de la S. Congregación de Ritos, de 28 de abril de 1928.

6.º *El Día Misional* en la penúltima Dominica de octubre a tenor del Rescripto de la Sag. Congreg. de Ritos del 14 de abril de 1926, publicado en Nuestro B. O. núm. XX, fecha 5 de diciembre de 1927.

7.º Los meses de mayo y junio, dedicados a la Santísima Virgen y al Sagrado Corazón de Jesús.

COLECTAS

Siendo absolutamente necesaria la recaudación de fondos para el sostenimiento de las Obras Católicas y Diocesanas, encarecemos a los Sres. Párrocos y Encargados de iglesias hagan en las mismas las siguientes Colectas:

1.º Colecta para la abolición de la Esclavitud en África, día de la Epifanía del Señor. (Letras Apostólicas de 29 de noviembre de 1890).

2.º Colecta para los Santos Lugares de Jerusalén, día de Viernes Santo. (Letras Apostólicas de 26 de diciembre de 1887).

3.º Colecta Misional, en la penúltima Dominica de Octubre.

4.º Colecta en favor de la Prensa Católica (día 29 de junio, fiesta de San Pedro y San Pablo).

5.º Día del Seminario, en el segundo domingo de septiembre (Circular Nuestra de 10 de agosto de 1927, publ. en el núm. 14 del B. O. del Obispado, de 20 de agosto de 1927). Encarecemos muy especialmente en este día el fomento de Vocaciones eclesiásticas, confiando en que el celo de Nuestro venerable Clero por la gloria de Dios e interés por el Seminario les enardecerá a trabajar con el mayor entusiasmo en tan Santa Obra, instruyendo a los fieles sobre la misma y excitándolos a que cooperen a ella en la medida de sus fuerzas, concediendo Nós cincuenta días de indulgencia por cada oración, limosna o actos de propaganda, que se enderece en favor de Nuestro Seminario Diocesano.

6.º Colecta para la Obra de la Santa Infancia, en el día 25 de diciembre, fiesta de la Natividad del Señor. (Acuerdo de la Asamblea Misional Diocesana del día 29 de diciembre de 1922).

NOTA.—Todos los Cultos y Colectas serán anunciados al pueblo fiel por los respectivos Sres. Curas en la misa parroquial del día festivo precedente.

DIAS DE SINODO

Para renovación de licencias ministeriales y para los exámenes anuales prescritos por el Can. 130.

RENOVACIÓN DE LICENCIAS

Enero	día 16
Febrero.....	» 6
Abril.....	» 17

Mayo.....	»	22
Junio.....	»	12
Julio.....	»	10
Agosto.....	»	7
Septiembre.....	»	11
Octubre.....	»	2
Noviembre.....	»	13
Diciembre.....	»	11

Los Sres. Sacerdotes interesados avisarán a Nuestra Secretaría de Cámara y enviarán a la misma sus diplomas de Licencias *diez días antes* del en que tengan que sufrir el examen para renovarlas, acompañando certificado de haber asistido puntualmente a las Conferencias Morales y Litúrgicas en sus respectivos Centros, expedido por los Señores Secretarios de los mismos.

EXÁMENES ANUALES. (Can. 130).

Los Señores sacerdotes obligados a examen a tenor del citado Canon se presentarán ante el Tribunal correspondiente los días 2, 3, 4, 9, 10 y 11 de octubre por el orden en que sé les señale, debiendo tener presente los interesados que los que obtuvieren calificación de **SUSPENSUS** vendrán obligados a repetir el año no aprobado; y si alguno dejare de comparecer a examen, además de repetir el año, quedará sujeto a la sanción que le impongamos.

Los exámenes de renovación de Licencias y de Trienio se verificarán en la forma preceptuada en Nuestra Circular de 4 de abril de 1927 (Bol. Ofic. núm. XII, fecha 25 abril 1927).

Burgo de Osma, 2 de enero de 1929.

† MIGUEL DE LOS SANTOS, Obispo de Osma.

Provisorato y Vicaría General

CIRCULAR SOBRE EXPEDIENTES MATRIMONIALES

Habiendo observado en diferentes ocasiones y en especial por la copia de partidas sacramentales remitidas a la Curia Eclesiástica Diocesana al fin de cada año, se han omitido por algunos señores Sacerdotes las disposiciones vigentes sobre tramitación de expedientes necesaria cuando, por residir o haber residido alguno de los contrayentes en distinto Obispado, procede la intervención de esta Vicaría, disponemos que, para evitar en adelante los consiguientes perjuicios, procuren los señores Curas Párrocos o Encargados de parroquias cumplir exactamente las disposiciones canónicas y diocesanas vigentes sobre el particular, recurriendo en todo caso a este Tribunal.

Así mismo recordamos a los Rvdos. Sres. Curas Encargados de parroquias la obligación de presentar a Nuestro Visto Bueno todos los documentos acreditativos del estado militar de los que traten de celebrar matrimonio canónico, ya se hayan tramitado las diligencias en esta Vicaría General, ya se trate de expedientes ordinarios, en que sólo hayan de intervenir los respectivos párrocos.

Burgo de Osma, 2 de enero de 1928.

El Provisor y Vicario General,
Dr. Eustaquio Berdún.
